

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en este juicio sobre nulidad de testamento tramitado ante el Juzgado de Letras de Vicuña bajo el Rol C-214-2018, caratulado “TAPIA LARENAS MARIA CON LAFUENTE TAPIA BEATRIZ”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que confirmó el fallo de primer grado de veintinueve de julio del dos mil veinte, por el cual se rechazó la demanda principal de nulidad absoluta de testamento y se acogió la subsidiaria de reforma del mismo.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el 170 N°4 del mismo compendio normativo, reclamando que la sentencia omite las consideraciones de hecho y de derecho que le son exigibles. El vicio se configuraría –en síntesis- porque los sentenciadores de alzada confirman la de primera instancia que a su vez no analiza la prueba rendida ni manifiesta las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia por las cuales valora las probanzas en un determinado sentido o bien los motivos que llevan a desestimarlas.

TERCERO: Que revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el reproche del recurrente se dirige contra el fallo de alzada que confirmó el de primer grado agregando consideraciones, sentencia esta última que es, en definitiva, la que en su concepto adolece de las anomalías denunciadas y que, sin embargo, no fue objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta. Lo anterior deja en evidencia que no se reclamó por la recurrente oportunamente



y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega, razón por la cual el recurso de nulidad formal no puede prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

CUARTO: Que la recurrente de nulidad sustancial expresa, en primer lugar, que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 346 N°1 y 888 del Código de Procedimiento Civil, 52 del D.L. N°364, y 4° de la ley 19.903. Concluye que se ha hecho una errónea valoración de la prueba, al ser la ley la que establece la forma en que se realiza el cálculo del valor de la masa hereditaria, no siendo procedente que se haga a través de testigos y exigiendo como requisito previo la partición de los bienes quedados al fallecimiento de la cónyuge del causante.

A continuación, denuncia la contravención de los artículos 1069 y 1110 del Código Civil, en cuanto a la vulneración de las disposiciones sobre interpretación del testamento, y la posibilidad de legar cuotas, partes o derechos sobre la cosa legada.

Manifiesta que de no mediar los yerros denunciados el fallo jamás habría acogido la acción de reforma de testamento.

QUINTO: Que la sentencia cuestionada entendió que la prueba allegada al juicio fue ponderada acertadamente en relación con el valor de los bienes y por considerar que al haberse constituido un legado en el testamento sin que previamente se haya realizado la partición de los bienes quedados al fallecimiento de la cónyuge del causante para determinar la parte de ella que le hubiese correspondido como heredero abintestato y cónyuge sobreviviente, se menoscabaron las legítimas de los demandantes.

SEXTO: Que, abordando el examen del recurso en revisión, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de otros nuevos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por los sentenciadores. Concretamente en este caso, el valor de los bienes de la masa hereditaria.



SÉPTIMO: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

Dicho lo anterior y revisados los antecedentes, se observa que el reproche genérico planteado por el recurrente, en primer lugar, no detalla cómo se habrían transgredido cada una de las normas reguladoras de la prueba que aduce infringidas, limitándose a cuestionar la ponderación de la prueba documental y testimonial; actividad que se agotó con la determinación que a ese respecto hicieron los jueces del fondo y, en consecuencia, resulta ajena a los fines de la casación en estudio.

En mérito de lo expuesto no es posible alterar la situación fáctica que viene determinada en el fallo cuestionado y que justifica la decisión de acoger la demanda subsidiaria, pues los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para este tribunal de casación.

OCTAVO: Que, por otra parte, se citan por el recurrente artículos infringidos que en nada dicen relación con la discusión de autos, como el artículo 888 del Código de Procedimiento Civil, el 52 del D.L. 364, o el 4° de la ley 19.903, esta última norma procedimental que regula el inventario de bienes existentes al fallecimiento del causante.

NOVENO: Que, por último, se alegan como infringidas normas de interpretación de los testamentos, pero de manera incompleta, ya que lo que se pretende impugnar a través de esta vía es la conclusión a la que arribaron los jueces de fondo en relación con la invalidez de la cláusula testamentaria que legó un bien inmueble determinado a uno de los legitimarios en



desmedro de los demás, pero sin citar las normas que permitirían a esta Corte entrar a analizar el problema de fondo, como por ejemplo los artículos 1182, 1184 o 1185 del Código Civil, normas decisorias que establecen la configuración de las legítimas.

Décimo: Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden, se observa que los sentenciadores, en cuanto acogieron la demanda subsidiaria de reforma de testamento, han hecho una correcta aplicación de las disposiciones atinentes al caso, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutado no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por el abogado Hugo del Campo Venegas, en representación de la demandada, contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 42.731-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Rodrigo Biel M., Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y Sr. Raúl Mera M. (s)

No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Mera, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.





NRVWWXBFLN

null

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

